

que hoy corresponda ejercer esa atribucion, no sé cómo pueda tenerse por espedido el nombramiento de conservadores, ó mejor dicho, el ejercicio de la autoridad de éstos, á no ser (como en la segunda esposicion lo hace el M. R. P. provincial) dando por despojada á la nacion de sus derechos, y privándola de las garantías que la potestad secular tiene en sus leyes relacionadas con el derecho eclesiástico, solamente porque todo esto es conveniente al negocio de Chichimequillas, en el cual es necesario arrostrar con todo. Por eso S. P., de ser dudoso si hoy puede la suprema corte como audiencia desempeñar estas atribuciones establecidas en las leyes, deduce en la pág. 82 con mucha sencillez la consecuencia de que los indispensables requisitos que previenen esas leyes, *han cesado*.

El M. R. P. provincial dice que la restriccion *nació del encargo á las audiencias* y que *ha cesado por consiguiente, faltando el mismo encargo*. S. P. se engaña gravísimamente en suponer que esas atribuciones, que llama *restricciones*, nacieron del encargo á las audiencias, sino que á la inversa, el encargo á las audiencias nació de grandes derechos del soberano, y de importantísimas razones de beneficio de la Iglesia y de la sociedad, y para evitar á ésta y á la religion gravísimos males y escándalos, como ya se lo manifestaré mas adelante; y si nos asegura S. P. que los agustinos han nombrado conservador, esto lo que prueba es que *in repentinis secundum habitum operamur*; mas no nos dice S. P. si han ejercido su encargo oponiéndose alguno; pero lo que yo sí le aseguro, es que si los conservadores que ha tratado de comprometer S. P., hubieran intentado tomar conocimiento del negocio de Chichimequillas, yo habria sido el que en el mismo acto habria tenido el sentimiento de haber introducido el recurso de fuerza, del cual no hay duda que espeditamente puede conocer este supremo tribunal (1).

Otra circunstancia no sé como esté hasta ahora espedita (á pesar de que para S. P., en tratándose de Chichimequillas, todo es espedido y sencillo). Por nuestro derecho, los jueces *in partibus* ó conservadores, precisamente han de ser jueces sinodales, sin que tenga lugar, como antiguamente, aquello de *seu aliàs in ecclesiastica dignitate constituti*, ya por las

(1) No interesa ahora esponer las razones por las cuales no tendria lugar el nombramiento de árbitros, (de que habla el p. 10 de la bula de conservadores del Sr. Gregorio XV, y el cap. V, sess. 14 de Reform. del Tridentino) para decidir las competencias de jurisdiccion entre conservadores y ordinarios de los lugares.

reales órdenes (de que hago mérito en las notas á la pág. 429, tom. 2.º Pandectas mexicanas), en que de conformidad con el Tridentino, bulas y concordato se prohibió que ejercieran jurisdiccion *in partibus* otros que los jueces sinodales; y ya tambien por el art. 7.º del breve que forma la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 2.º de la Nov. Rec. Por lo cual los adicionadores españoles de la biblioteca de Ferraris, concluyen advirtiendo en la palabra *conservadores*, que en España, atendida la disposicion del Sr. Gregorio XV, no pueden elegirse, segun la bula del Sr. Clemente XIV, sino los jueces sinodales. "*Nisi iudices synodales in Hispania eligi non debere*."

Pues bien, para espeditar en la República el nombramiento de jueces sinodales, supuesto que en ella no se celebran concilios provinciales, el actual dignísimo pontífice Pio IX, espidió una bula particular para que se nombraran por los obispos *cum concilio capituli*. Esta bula pasó al senado: la comision eclesiástica, á la cual tiene el honor de pertenecer el patrono que habla, consultó inmediatamente el pase, ya porque esos jueces son una institucion del cap. X, sess. XXV de Reformat. del santo concilio de Trento, recibido entre nosotros, y fundada en razones de alta importancia, como porque nuestras leyes civiles de que hice mérito en las notas á la pág. 429, tomo 2.º de las Pandectas mexicanas; y la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 2 de la Nov. Rec. manifiestan su necesidad, y el empeño de los soberanos en la existencia de esos jueces sinodales; mas la comision, atendiendo á que esa bula contenia una disposicion general estensiva á todos los obispados, consultó el que pasase tambien á la otra cámara, por hallarse en el caso de la primera parte de la fraccion 21.ª, art. 110 de la constitucion; así es, que consultado el pase por el senado, fué á la cámara de diputados, donde aun no ha sido despachada, ó al menos al senado no se ha devuelto.

El exámen de las conservatorías en las audiencias para su ejecucion, y su exámen por los diocesanos, se fundaron en razones de alto interes público.

La ley 6.ª, tít. 1.º, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, previene que por amplias y estensas que sean las conservatorías espedidas por la curia romana á favor de los regulares, no tengan ejecucion ni efecto, sino restringidas á injurias y violencias manifiestas, "*y no mas ni allende no embargante cualquier comisiones ó poderes que les sean ó son dados*." La ley 17, tít. 10, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, manda que no pueda ejer-

cerse conservatoria alguna sin ser examinada por las audiencias, y consentido su uso, y *declarado que es caso de conservatoria*: y otras dos leyes, la 16 y la 18 del mismo tít. y lib., previenen toda vigilancia sobre que las religiones no usen de conservadores, sino en los casos y con los requisitos del derecho.

En esta materia, las potestades supremas de las naciones ejercen un importantísimo derecho, que es una especie de *Regium exequatur*; pues como dice Gibert, hablando de estas letras conservatorias espedidas á favor de los exentos, (tomo 1.º de su cuerpo de derecho canónico, pág. 486). “*Dicendum has litteras esse necessarias ad executionem Exemptionum memoratarum; id que tum quia Rex est protector canonum in Regno receptorum, et Exemptiones hujusmodi derogant his Canonibus, tum quia eadem Exemptiones conceduntur Bullis Pontificiis, quæ in Regno executioni mandari non possunt, absque Litteris Regis, Tabulatis Parlamenti in cujus Districto exæquandæ sunt insertis; tum quia eadem Exemptiones nonnullam habent connexionem cum Administratione civili, cum soleant secum invehere Libertatem á quibusdam juribus Temporalibus, ut patet ex dicendis circa Exemptiones á juribus Temporalibus.*”

De la misma suerte, Paz en su práctica, 2.º tomo, *præhud. último*, hablando de corresponder la primera instancia á los ordinarios, dice al núm. 9: “*Alioquin enim, si coram alio iudice non ordinario quis conveniatur, præterquam in prædictis casibus appellare poterit et invocare protectionem Supremi Concilii Regi, ubi cognocitur quando Decreta Concilii Tridentini in aliquo violantur, quia Hispaniarum Rex concessionibus Pontificum est conservator prædicti Concilii ad hoc ut ejus Decreta observentur, et in nihilo violentur; et ita quoties aliquot monitorium vel Litteræ Apostolicæ emanant ab Auditoribus Camerae apostolicæ, (1) per quas Litteras sub gravissimis pœnis et censuris mandatur possessori, ut præbendam seu beneficium dimittat, et alteri concedat, super quo nunquam fuit conventus in prima instantia coram suo iudice ordinario, interposita supplicatione ad*

(1) Salgado (in pár. único, cap. 6.º, 2.ª part. de *Supplic ad Sanctis*): dice que como su Santidad no despacha por sí mismo, sino por el cancelario prefecto ú otros oficiales, esta clase de comisiones, y en conjunto se presentan al Santo Padre para que sean autenticadas *sub annullo piscatoris*, en España se ha controvertido el que las comisiones selladas con el anillo del pescador, se tengan por suscritas como de mano del mismo Santo Padre *para efecto de que se prive á los ordinarios del conocimiento de la primera instancia* que les corresponde por el Tridentino; y que en España en este punto no ha sido recibido el breve del Sr. Gregorio XIII, en que

Sedem Apostolicam per prædictum possessorem, recurritur statim ad Supremum Regium Consilium; ubi nomine Promotoris Fiscalis proponitur quærela. . . .”

El Illmo. obispo de Segovia esclarecido canonista D. Diego Covarrubias, en el cap. 35 de sus cuestiones prácticas, en donde trata del exámen de esta clase de negocios eclesiásticos, encomendados á las audiencias ó consejos seculares, dice al núm. 3, que esto se funda en grande utilidad del estado, y que se practica en muchas naciones católicas: y en el núm. 4 manifiesta, que esas prácticas no importan desprecio alguno, ni la menor ofensa á la potestad eclesiástica, ni son en perjuicio de la libertad eclesiástica, ni de la autoridad de la Santa Sede. “*Secundum autem videtur posse fieri absque contemptu potestatis ecclesiasticæ, et absque injuria, et odio aut gravamine, seu præjudicio Ecclesiasticæ libertatis, et Sanctæ Sedis Apostolicæ, vel literarum ejusdem.*”

Pereira en su obra *De manu regia*, cap. 7. *De cognitione violentiæ*, tratando de conservadores, á la pág. 51, encarece la importancia de las leyes reales que previenen la exhibicion de las letras conservatorias y su exámen ante la potestad secular; pues que dice, que estando reducida la potestad de los conservadores, *á solo conocer de violencias é injurias manifiestas*, podían, escediéndose de estos límites, perjudicar no solo á la jurisdiccion ordinaria de los obispos, sino al soberano secular; y por lo mismo, éste tiene potestad de exigir que se exhiban; y agrega, que de otra suerte podria tambien introducirse perjuicio á las costumbres del reino: “*Poterit enim aliquando Regni consuetudinibus præjudicium inferri et ideo oportet ut tales Litteræ exhibeantur.*” Lo cual tambien enseña Cevallos, part. 4.ª, núm. 388 de la Quæ. 897.

El mismo Pereira asienta que los conservadores, á pesar de ser delegados pontificios, pueden ser *compelidos por el ordinario* á que exhiban sus letras conservatorias, á los cuales dice en el núm. 5 del mismo capítulo, que no les es dada jurisdiccion para conocer ni aun de injurias simples, sino solamente *de las cualificadas y notorias*.

El M. R. P. provincial del Cármen, se ha empeñado en sostener que

se declaró que las letras espedidas *sub annullo piscatoris*, tienen la misma fuerza que si su Santidad las suscribiese de mano propia. Y por lo mismo esta clase de letras no se ha creído que son bastantes para que tenga lugar la escepcion que hizo el cap. XX, sess. 24 Reform. del Tridentino, que exige la suscricion de propia mano “*mano propria suscribendum, comittere aut avocare.*”

siendo como son, amplias las bulas pontificias ó conservatorias sobre sus exenciones, y que estendiéndose su exencion á toda clase de causas, deben ejecutarse con toda esa amplitud. Mas S. P. no advierte, ó mas bien disimula, que puntualmente de las bulas pontificias amplias, puntualmente de esas dicen las leyes recopiladas que no tengan efecto ni ejecucion, en todo lo que se escedan de injurias y de violencias manifiestas: S. P. no advierte, que sea cual fuere la amplitud de la concesion en Roma, á presencia de nuestras leyes, todas las conservatorias tienen un mismo tamaño, todas á presencia de nuestra legislacion, quedan restringidas á un mismo límite, á saber: injurias y violencias manifiestas.

Esto es muy obvio, y siendo como son, tan espresas esas leyes, no necesitábamos que ningun autor nos persuadiera su obvia inteligencia; pero muy terminantemente lo enseña entre otros, el mismo Pereira, tratando de conservadores, en el núm. 7, glosando el tít. 9, lib. 1^o del Ordenam. Real.

Examina si supuesta la ley 4^a de ese título, pueden en el reino los conservadores llegarse á constituir jueces ordinarios de todas las causas de los exentos (como quiere el M. R. provincial del Cármen) puesto que esa ley manda que nadie ejerza en el reino jurisdiccion, sin exhibir primero el título con que la ejerce en la tierra del rey, el cual tiene fundada su intencion tanto en el ramo civil como en el criminal, en todas las ciudades, villas y lugares de su señorío; y resuelve Pereira: que esas excesivas conservatorias que constituyen á los conservadores, jueces ordinarios de todas las causas de los exentos, no pueden perjudicar ni contrariar la ley real, sino que antes bien, sus cláusulas deben restringirse, porque importan perjuicio de la jurisdiccion ordinaria; pues que, aunque su Santidad tiene plenitud de potestad para delegar con esas ampliaciones, no se entiende que por esas cláusulas quiere derogar el derecho comun.

Sus palabras testuales son las siguientes: “¿An stante lege Regia lib. 2, tít. 1^o, in princip valeant tales conservatores constitui in hoc regno ut tanquam ordinarii de causis exemptorum cognoscant? et resolutivè dicendum est, quod licet verum sit posse S. Pontificem judicem ordinarium constituere, quando ita exprimat, quia apud eum residet potestatis plenitudo, tamen quando conservatorem aliquem constituit ex quibuscunque clausulis, non intelligimus ipsum voluisse abrogare juris communis decreta. . .” (Cita en comprobacion de esta doctrina á Rodriguez, Cabedo, Gutierrez y otros, y continúa. . .) “debent enim illae clausulae restringi, quia tales delegati constituuntur, cum præjudicio ordinariorum &c.”

Pero ¿qué mas es necesario, cuando la legislacion patria es en este punto tan espresa, y tan terminantes las doctrinas de los autores, de que toda bula ó letras apostólicas, por amplias que sean en la delegacion de facultades conservatorias, se reduce en la nacion á los estrechos límites de injurias y violencias manifiestas, en conformidad de las leyes recopiladas, que puntualmente previeron el caso de que las letras apostólicas se extendieran á mas; y precisamente disponen que en mayor estension no surta efecto alguno.

Los mismos santos pontífices han prevenido que se restrinjan los conservadores á esos límites, y no estiendan á mas sus facultades; y mucho menos á los casos que requieran exámen é indagacion judicial, como lo dice el capítulo canónico 1^o De offic. Delegati in Sexto, y tambien el último renovado y mandado observar por el Sr. Grégorio XV, en su bula de conservadores art. 11. “Statuimus ut conservatores quos plerunque concedimus á manifestis injuriis et violentiis defendere possint quos eis committimus defendendos: nec ad alia quae judicialem indaginem exigunt suam possint extendere potestatem.”

Pero al R. P. provincial del Cármen cogen muy de nuevo estos principios, y S. P. M. R., pretende que sus conservatorias como privilegiadas no sean sujetas á esa legislacion; mas semejante pretension es desmedida y en extremo temeraria. S. P. R. cree que dice mucho con decir que son bulas apostólicas en las que en aquellos siglos se concedieron amplias facultades á sus conservadores, y no advierte que las leyes puntualmente es de lo que hablan de bulas apostólicas amplias, y puntualmente de esas dicen que se reduzcan sus cláusulas amplias á los límites del derecho comun.

¿Es posible que coja de nuevo esta legislacion al M. R. P. provincial del Cármen, y tan de nuevo, que en toda su enorme esposicion á los delegados apostólicos, no contó para nada con la legislacion del país en que vive, ni se le pasó por la imaginacion ninguna de las leyes recopiladas ni de Castilla ni de Indias? ¿Es posible que le haya cogido tan de nuevo el que tambien las bulas apostólicas aun por la legislacion eclesiástica se limitan en sus cláusulas amplísimas?

Si S. P. M. R. no tiene á bien tomarse el trabajo de estudiar fundamentalmente en los canonistas de nota las grandes razones de conveniencia pública, por las cuales las bulas conservatorias, sean de la clase que fueren, deben presentarse al exámen del obispo; si no quiere instruirse fundamentalmente en las razones de buen orden por las cuales todo pri-

vilegiado debe sujetar su privilegio ó exención al exámen del ordinario diocesano, vea S. P. por lo menos el título *De Rescriptis* de nuestro concilio mexicano, y en él el rubro de su primer cánón que previene á la letra que: “*Nullus Judex mandata Executorum Litterarum Apostolicarum exequatur quin prius sint ab Episcopo recognitae.*” Vea tambien, hablando de los mismos conservadores, con que tanto ruido quiere hacer, lo prevenido en el pár. 2.º del mismo título sobre restriccion y límites de amplias cláusulas. . . . “*ne litteræ conservatoriæ hujusmodi cum deputatione Judicum cuiquam sufragentur ad hoc, ut coram Judice Ordinario in causis criminalibus et mixtis non possit conveniri et contra eum procedi, aut quominus in caussi civilibus si quæ ei jura ex cessione competierint super illis libere valeat apud Judicem Ordinarium conveniri.*” Aquí tiene S. P. M. R. prevenida por el concilio mexicano la restriccion de cláusulas: y ¿en qué? en letras pontificias.

La causa Angelopolitana fué bastante célebre, es demasiado sabida para que hoy sea disculpable el suscitar dudas que en ella quedaron terminantemente resueltas. Si al R. provincial coge de nuevo el que en materia de conservadores, los privilegios concedidos con amplitud á las religiones, sufran una restriccion ó reduccion á términos comunes, *sin que valga privilegio alguno*, sírvase recordar que ese fué puntualmente uno de los puntos mas empeñados en que sucumbieron acerca de conservadores los religiosos jesuitas *in causa Angelopolitana*: y fué duda terminantemente resuelta. Recordémosla. “Quinto. Vtrum constitutio felic. rec. Gregorio XV circa conservatores *Regularium* publicata anno 1621 cum declarationibus Eminentissimorum Sacræ congregationis Concilii Tridentini Interpretum, desuper editis æque afficiat et comprehendat Religiosos Societatis JESU, ac reliquos *Regulares*, ita ut omnia alia prædicta Societatis privilegia fuerint reducta ad términos dictæ constitutionis, et sic *in posterum debeant ab iis eligi Conservatores*, juxta formam et tenorem prædictæ Constitutionis? Respondit: hujusmodi Constitutionem cum declarationibus, ut prætenditur editis, æque afficere Religiosos Societatis JESU, atque aliorum ordinum, et Conservatores ad illius præscriptum esse eligendos, non obstantibus quibusvis privilegiis, quippe quæ omnia sunt reducta ad términos ipsius Constitutionis.”

Y en la misma causa Angelopolitana se resolvió del modo mas claro y terminante, y desde entonces jamas se ha puesto en duda, que en los casos en que los regulares, sea por el concilio Tridentino ó por otras cons-

tituciones apostólicas, se sujetan al obispo (como en nuestro caso el M. R. provincial por la bula del Sr. Gregorio XV, y por las multiplicadas y terminantes declaraciones de la sagrada congregacion intérprete del concilio, está sujeto al metropolitano de México): en esos casos, digo, en que por constituciones apostólicas están sujetos los regulares al obispo, *no pueden nombrar juez conservador*. “Secundo: ¿an cuando Ordinarius procedit juris ordine servato adversus Regulares prædictos in cásibus in quibus per Concilii Tridentini Decreta vel constitutiones apostólicas ipsi subjiciuntur, possint conservatores Judices assignare? Respondit, ut ad proximum *non posse.*” Pero el R. P. provincial del Cármen lo puede todo, porque en tratándose de la venta de Chichimequillas, no hay que detenerse en dificultades, y menos en las de derecho, pues que éstas se vencen *con los hechos*.

El Illmo. Barbosa, en su obra *De officio et Potestate Episcopi*, allegation 106 al núm 40, despues de asentar que los conservadores no pueden conocer de causa civil en que sus conservados sean actores, añade: *que aun cuando sean conservadores de las religiones*, y aun cuando los religiosos sean reos, y á pesar de que las cláusulas de las conservatorías de los regulares sean *amplísimas* y se estiendan á cualesquiera causas civiles, criminales ó mistas. Véamos sus palabras:

“Quibus non obstantibus á priori sententia né recedas, et eam amplia procedere etiam cassu, quo religiosi *Conservatorem habentes* rei proponantur, ad huc enim *non poterunt coram illo pro debito civili conveniri; ut comprobat Fr. Emmanuel, q. 6, 5, art. 13.* Amplia etiamsi conservatores *religionum sint* et ex forma litterarum suarum, potestatem habeant ad cognoscendum de quibuscunque causis, sub illis verbis: *in quibuscunque causis, vel aliis, tam civilibus quam criminalibus, vel mixtis*; nam hujusmodi concessio ad *injurias et violentias manifestas referenda est*, ita ut sit sensus, quod de omnibus causis, tam civilibus, quam criminalibus, vel mixtis, *dummodo tamen sint injuriæ seu violentiæ manifestæ* valeant cognoscere.”

Aquí tiene S. P. muy terminante la doctrina de Barbosa acerca de las causas civiles, tan de conformidad con la del Sr. Benedicto XIV, y con las constantes declaraciones de la Sagrada Congregacion: aquí tiene S. P. en lo que vienen á parar esas estensísimas cláusulas, que á guisa de las vanidades del mundo, todas tienen un mismo término; pero todavía falta á S. P. que ir mirando otras muchas cosas que le convencerán de la injusticia con que se ha permitido en la primera esposicion á los conservadores invocados, espresiones ofensivas y calumniosas contra el apoderado

del prior de Querétaro; ya S. P. ha visto lo que dice Barbosa en las palabras transcritas, y ahora le falta ver lo que continúa diciendo en confirmacion, y es, que Alvarez Velasco atestigua que *así lo vió practicar con los religiosos dominicos, á pesar de que sus bulas y privilegios SON TAN AMPLIOS*, y sea cual fuere la doctrina de Gutierrez y Cabedo “*testatus se ita vidisse praticari in conservatoria Fratrum Prædicatorum, quæ habet amplissima verba; quamvis contrarium fateantur idem Gutierrez et Cabedo.*”

Todavía falta al R. P. provincial otra cosa que ver para desengañarse de sus equivocaciones, y es otro caso que refiere el Sr. Benedicto XIV en confirmacion y á renglon seguido de las declaraciones de la Sagrada Congregacion, que aquel gran pontífice pone sobre que en las causas civiles de indagacion judicial, aunque se tenga conservador, no se ha de ocurrir á él sino al ordinario. Ese caso, no antiguo, (pues que aconteció en el año 1723), fué nada menos que entre los carmelitas descalzos y los padres jesuitas.

Estos apoyaban contra el metropolitano la jurisdiccion de su conservador en sus amplísimas bulas de privilegios apostólicos; y sucumbieron, pues se declaró por la Sagrada Congregacion en 20 de Febrero, que los conservadores de la Compañía de Jesus, no tenían jurisdiccion *sino para conocer de injurias y violencias manifiestas, y segun la norma de la constitucion Gregoriana*. Véamos las palabras del Sr. Benedicto XIV, lib. IV de *Synod. Diæces.*, núm. 6 del cap. VII.

“*In causa Januen. Jurisdictionis, quæ versabatur inter Patres Societatis Jesu, et Patres carmelitas exalceatos, die 20 Februarii 1723 quó tempore nos Sacræ Congregatione eramus á secretis, declaratum fuit, conservatori, á Patribus Societatis in civitati Jannensi deputato jus tantum esse, illos defendendi á manifestis injuriis et violentiis, eorumque causas cognoscendi quomodo idem rei sunt, ad normam Gregorianæ constitutionis.*” Muy claro se ve en este caso de la ciudad de Génova el fundamento sólido con que desde un principio ha encaminado sus gestiones el convento de Querétaro; pero todavía es conveniente que examinemos con mas estension este mismo caso acontecido entre jesuitas y carmelitas, y en el cual los jesuitas sucumbieron, en la misma pretension que ha sostenido el R. P. provincial. En el memorial ajustado de este negocio, formado por el mismo Sr. Benedicto XIV como secretario que era de la Sagrada Congregacion, y que se encuentra á la pág. 274 de la obra *Thesaurus Resolutionum*, veremos que los jesuitas, (á manera que ahora lo ha pretendido hacer el R. P. provincial

del Cármen en su segunda esposicion á los señores dean y arcediano) ocurrieron al conservador de sus privilegios, bajo pretesto de que se les hacia fuerza y violencia por el ordinario metropolitano, á promover (como lo ha intentado tambien el R. P. provincial) la reparacion de *atentados* contra sus privilegios en ese negocio: “*Et in hoc etiam promotæ fuit instantia pro purgatione attentatorum, sed cum á quodam decreto per ordinarium interpósito, Jesuitæ appellarent ad Conservatorem suorum privilegiorum sub prætextu illatæ per ordinarium violentiæ.*” (El R. P. provincial verá que vamos en idénticas circunstancias): y alegando los padres jesuitas la amplitud de sus bulas conservatorias, concedidas por los pontífices Pio V y Gregorio XIII, y promoviendo la duda de si habian de reducirse á los términos de la constitucion Gregoriana, *se declaró afirmativamente, por cuanto á que en esta constitucion Gregoriana, sus cláusulas derogatorias espresan á la Compañía Y A CUALQUER OTRO INSTITUTO; y lo que es mas notable, así se resolvió tambien la causa Angelopolitana. “... Cum in clausulis derogatoriis, quæ sunt in Gregoriana, appósita fuerint illa verba Societatum, et cujusvis alterius Instituti, quodque notabilius est, sic resolutum fuit in causa Angelopolitana inter episcopum et dictos religiosos in resolutione ad quintum dubium.*”

Y conviene aquí advertir al R. P. provincial, ya que no creyéndose bastante seguro con sus privilegios, ocurre á los de los *mendicantes*, y nos dice cien veces que participa de sus privilegios, conviene advertirle, digo, que los jesuitas *tenían los privilegios de mendicantes*, y que si esto que es muy sabido, lo duda S. P., puede verlo en la resolucion de 20 de Febrero de 1723, en la que dice el Sr. Benedicto XIV. “*Additur quod Societas Jesu inter alios mendicantium ordines connumeratur á Sancto Pio V, et ab aliis summis pontificibus, uti latè deductum fuit in decis. 245 &c.*” Y hay todavía mas, y es, que una de las conservatorias de los jesuitas, tiene la cláusula de que sus conservadores los defiendan, no solo de injurias y violencias, sino á *molestis*, cuya palabra podria estenderse á mas.

Se resolvió, pues, que los conservadores de la Compañía, á pesar de esas cláusulas, solamente podian conocer de injurias y violencias manifiestas; y en cuanto á los que se llamaron *atentados* y á la nulidad de lo hecho á pesar de la inhibicion, se declaró *no haberlos*, desechándose la pretension de su revocacion. “*III. An in supradicto casu litis jam introductæ ut supra, inhibito conservatoris, si quæ fiat ordinario et parte illiusque successiva decreta annullativa actorum ab ordinario post dictam inhibitionem factorum,*

sint attendenda?—Ad Tertium (S. C. respondit) negativé.”—Allí mismo refiere el Sr. Benedicto XIV otra resolución en que intervino como secretario, en 22 de Marzo de 1720; en la que se declaró que el juez conservador de la orden de Jerusalem de la ciudad de Oximo, *no podia conocer de causas civiles que exigiesen indagacion judicial.*

Bien, y porque se hayan hecho estas declaraciones tan constantemente y tan conformes á la constitucion del Sr. Bonifacio VIII, y al p. XI de la del Sr. Gregorio XV, ¿se han atacado las exenciones? ¿Se ha creído que quedaban destruidos los regulares, que se les hacia violencia ó agravio, ni que se despreciaba la venerable sombra del Vicario de Cristo, con todas las demas ocurrencias que se han estampado en las esposiciones á los invocados conservadores? ¿esa Sagrada congregacion, no está muy cerca de la venerable sombra? y los pontífices que han aprobado sus resoluciones ¿no son en vez de sombra la realidad; es decir la misma visible cabeza de la Iglesia, el mismo Vicario de Cristo en la tierra . . . ?

Pero en tratándose del negocio de Chichimequillas, ya se cree que las verdades no han de obrar, que las disposiciones legales no han de surtir su efecto, que han de trastornarse en obsequio de los interesados en Chichimequillas: que este negocio ha de ser escepcion de toda regla, escepcion de toda disposicion canónica, escepcion de toda ley civil, escepcion de la doctrina de los mas respetables autores regnícolas; y que en materia de bulas conservatorias, el Cármen sobre todo derecho, tiene facultad de acortar ó alargar las conservatorias, como uno decia, que segun Nebrija tenia facultad de alargar ó acortar la cantidad de las sílabas: “*ad Cármen poterit producere seu breviare:*” en una palabra, se cree que con decir tengo un gran bulario que forma un tomo, tengo un *mare magnum*, ya la religion del Cármen se ha de sobreponer á toda verdad aun la mas notoria; á todo derecho aun el mas terminante; á todo principio aunque sea el de mayor trascendencia para la nacion, como es el de estar por derecho provista para espeditar en su territorio las segundas y terceras instancias sin ocurrir á Roma, y aunque se roce con interesantes derechos como en la legislacion de conservadores,

Se ha creído, Exmo. Sr., haber encontrado en 1851 un gran descubrimiento en el *mare magnum* de los carmelitas, y se ha creído candorosamente que en ese gran mar se habia de ahogar la justicia del convento de Querétaro. Con esta oportunidad, me es preciso preguntar: ¿pues qué las demas Religiones no se habrán acordado en algunas docenas de años de

que todas tienen su respectivo *mare magnum* con grandes exenciones y con multitud de privilegios y cláusulas mas ó menos amplias? . . . ¿Ignoran las religiones que ese *mare magnum* de cada una de ellas, con su respectivo comentario, se encuentra en un tomo donde están todos reunidos por el P. Fr. Juan B. de Lezana, y allí se vé el de dominicos, menores, agustinos, carmelitas, servitas, trinitarios, mercedarios, &c.? ¿Qué, los abogados de la República, que en los treinta años de la independenciam á hoy han demandado á los conventos sobre materias civiles y en negocios de indagacion judicial, ante los ordinarios de la República y los abogados que han patrocinado allí á los mismos demandados, habrán sido unos grandes ignorantes que no lo han hecho, ni exigido que se haga ante conservadores, ni manifestado que las leyes recopiladas están derogadas, ó que no deben obrar en su caso? ¿Será que todos los juristas de la República han ignorado lo mas óbvio, lo mas sencillo y lo mas sabido hasta de los niños, como es el que los regulares son exentos? Así tiene la presuncion de creerlo el M. R. P. provincial; pero lo cierto es que la angustia para salvar el negocio de Chichimequillas ha hecho que arrojen á S. P. M. R. á nadar en ese gran mar, quizá el mas á propósito para naufragar infelizmente, como ya otra vez han naufragado en él los carmelitas descalzos, con las mismas bulas y sus amplísimas cláusulas con que hoy se pretende aturdir á la parte no inteligente de la sociedad, sin conseguir otro efecto que ponerse en ridículo ante el recto juicio de la parte inteligente. ¡Ya se ve, se tendrá al menos el gusto de no haberse ahogado en poca agua!

He dicho que ya otra vez la religion del Cármen se ahogó en ese *mare magnum* de exenciones propias y de participacion, con que hoy se quiere hacer tanto ruido. En efecto, en la obra de Valenzuela, Cons. 84, se ve referido un ruidoso negocio entre la religion del Cármen y el cabildo de Rubielos, en la diócesis de Ternel, en cuyo negocio hicieron valer los carmelitas del convento de Santa María, todas sus exenciones, y la generalidad con que en sus bulas se les concede exencion en toda clase de causas; y allí se verá que se calificaron nulos los actos de su conservador Fr. Francisco Garrido, y se revocaron los atentados que tuvieron lugar contra el espresado cabildo. Allí se verá que no por la generalidad de las cláusulas de las conservatorias del Cármen, se amplia la conservatoria, sino que se restringe á la de injurias y violencias manifiestas. “*Nec ex generalitate clausulæ in quibuscumque causis ampliatur conservatoria, sed restringitur ad clausulam pro manifestis injuriis et violentiis.*” Allí se verá que

esas injurias y esas violencias no han de ser de cualquiera manera, sino precisamente de las *cualificadas*: "Conservator non habet potestatem defendendi injuriam *simplicem, sed qualificatam.*" Y allí se verá que, como dice Valenzuela, los actos del conservador del Carmen, escediéndose del caso de injurias y violencias, fueron nulos por defecto de jurisdiccion, y agrega: "*apud nos hispanos sunt leges regie ubi disponitur quod conservatores dati et deputati per S. Sanctitatem non possint se intrromittere in cognoscendo, nisi de injuriis manifestis et notoriis etc.*" Así pues, verá S. P. M. R., que satisfecho con que iba á navegar en un gran Océano, se olvidó que tenia que pasar por un estrecho mas peligroso que el de Magallanes.

Sobre esta obra de Valenzuela, conviene tener presente, que como refiere el mismo, con gratitud y con satisfaccion muy justa, mereció gran aprecio y elogios de su Santidad en la ciudad de Roma, y por disposicion pontificia se mandó colocar en la biblioteca del Vaticano.

Pero vamos ahora con alguna mas paciencia, llevando cuenta de los casos; y pasemos á considerar el que referí en la contestacion á la declinatoria, (pag. 572, Semanario Judicial) sobre el ruidoso negocio de los religiosos de San Hipólito de la provincia de Oajaca en el año 1770; entonces, su patrono el Lic. Aramburu, alegó contra la jurisdiccion del ordinario y en favor de los privilegios y exenciones de los regulares, multitud de los argumentos y testos que ahora ha alegado el M. R. P. provincial. ¿Y cual fué el resultado? El resultado fué, como consta en la plana 3.^a de la referencia del Hecho, que la real audiencia de México declaró que el provisor y vicario general *no hacia fuerza en conocer y proceder*, y se le volvieron los autos para su prosecucion: y á poco andar, la provincia se dió arbitrio para introducir de nuevo recurso de fuerza, en el cual volvieron á sucumbir los religiosos, habiendo sido uno de los mas ruidosos y empeñados de aquellos tiempos.

En el referido informe del Lic. Aramburu, en la pág. 14 y 15, se esforzó el mismo alegato que ahora nos hace S. P. M. R. en la pág. 33 de su esposicion á los señores dean y arcedianos, y es la constitucion *Religiosorum* del Sr. Paulo V, espedida en 24 de Agosto de 1607 á favor de los religiosos carmelitas, á pedimento de su procurador general, en que se declaró, que en virtud de sus privilegios no se disminuyen sus conservadorías, ni se induce novedad en las primeras instancias.

Tambien alegó el Lic. Aramburu en la pág. 15 otros argumentos relativos al Cap. *Volentes*, para que á los religiosos carmelitas no se les inquie-

tara, respecto de sus privilegios: y cuyos argumentos los alega ahora el R. P. provincial en su referida esposicion. Bien: ¿cual fué el resultado que tuvo en la real audiencia el Lic. Aramburu? El resultado fué, que á pesar de su crédito y literatura, por defender una mala causa tuvo el grave disgusto de perder ese empeñado recurso de fuerza.

Ni podia ser de otra suerte, cuando esa constitucion *Religiosorum* de la Santidad de Paulo V es, como dice el M. R. provincial, del año 1607; y hasta algunos años *despues* se espidió la constitucion del Sr. Gregorio XV sobre conservadores, con derogacion espresa de todos los privilegios de cualquiera orden ó instituto, aun de los mendicantes. Y todavia mas adelante de los tiempos del Sr. Gregorio XV se decidió la gran causa de Puebla, llamada *causa Angelopolitana*, cuyas célebres decisiones han servido de regla en multitud de negocios de los paises católicos, y en la cual se declara que á todas las religiones sin escepcion, comprende igualmente la citada constitucion del Sr. Gregorio XV. Finalmente, todavia despues de la causa Angelopolitana se reiteraron otras declaraciones de la sagrada congregacion; y entre ellas, las que con la cédula de 20 de Noviembre de 1696 dirigió el rey al obispo de Guadalajara, y despues al de Tucumán; en las cuales se declara la jurisdiccion *de los ordinarios*, aun cuando los regulares *tengan electo* conservador, y electo *segun la forma* de la constitucion Gregoriana. Así verá el R. P. provincial, que lejos de que la parte del convento de Querétaro hubiera incidido en equivocaciones, S. P. M. R. es el que las ha cometido muy graves; el que ha trastornado los principios, y el que ignoraba en lo absoluto la legislacion patria, ó padeció de ella un completo olvido, y olvido que no sienta bien con el estilo dogmático y sentencioso con que ha hablado S. P. en público, haciendo tanto aparato con las estensas cláusulas de sus conservadorías, siendo lo mas raro que el mismo R. P. provincial á pocos dias, desconfiando de sus propios fundamentos y destruyendo su grande obra, retrocedió de sus conservadores, que tan estensamente fundó que eran los *jueces competentes* del negocio de Chichimequillas, y con desaire de sus propias doctrinas, se replegó á un desesperado atrincheramiento proclamando otra mayor anomalía jurídica, á saber: que S. P. M. R. era el juez de esa causa, en la cual nada menos que él mismo es el demandado.

Es muy disculpable el R. P. provincial en pretenderlo así; el negocio de Chichimequillas es de tal naturaleza, que solo puede salvar S. P. M. R. siendo su propio juez; pero tambien es muy disculpable el convento de